La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

228-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas y treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Analizado el aviso remitido por la Comisión de Ética del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD) contra el señor José Antonio Amaya, Miembro de la Junta Directiva de esa institución, en representación de la Asociación de Oficiales, Superiores Subalternos, Tropa y Administrativos Lisiados de Guerra de la Fuerza Armada de El Salvador (AOSSTALGFAES), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De acuerdo con la información remitida, el día doce de octubre de dos mil dieciocho, en el desarrollo de la jornada de acercamiento de FOPROLYD, realizada en la ciudad y departamento de Santa Ana, el señor José Antonio Amaya en su discurso se adjudicó como iniciativas suyas y de su asociación una serie de logros alcanzados e hizo señalamientos sin fundamento contra el Gobierno de turno; además, aprovechó para invitar a los asistentes a un evento político partidario que se realizó el día veintisiete de ese mismo mes y año, en el cual firmó un convenio con el candidato presidencial del partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), comprometiendo el apoyo del sector de veteranos.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Ahora bien, el artículo 32 de la LEG, regula los requisitos que debe contener la denuncia, entre ellos la descripción clara del hecho denunciado; el cual constituye un parámetro para realizar el análisis de admisibilidad, mismo que se extiende también a la figura del aviso.

En esc orden de ideas, el artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como forma anormal de terminación del procedimiento la inadmisibilidad del aviso, cuando carezca de alguno de los requisitos regulados en los artículos 32 de la Ley de Ética Gubernamental y 77 del RLEG, a excepción de la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma.

III. En el presente caso, como ya se indicó, se atribuye al señor José Antonio Amaya, Miembro de la Junta Directiva de FOPROLYD, el día doce de octubre de dos mil dieciocho, en una actividad desarrollada en la Ciudad de Santa Ana, haber dado un discurso emitiendo señalamientos contra el Gobierno y promover un evento político partidista.

En cuanto a estos hechos, este Tribunal considera que el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra e) del Reglamento de dicha ley, referente a la descripción clara del hecho denunciado, pues el informante describe de manera

general e imprecisa situaciones que no permiten advertir una posible infracción ética, ya que no se establece si para el desarrollo de dicha actividad fueron utilizados bienes o recursos públicos, información necesaria para que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre la situación planteada

En ese sentido, la falta de precisión de dichos hechos impide identificar la posible ocurrencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de LEG, deficiencia que no puede ser subsanada mediante una prevención por tratarse de un aviso.

En consecuencia, el aviso no cumple con el requisito regulado en los artículos 32 número 3 de la LEG y 77 letra c) de su Reglamento, esto es, carece de una descripción clara y precisa de los hechos planteados al Tribunal.

Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7, 32 de la Ley de Ética Gubernamental, 74, 77 y 80 inciso 3° del Reglamento de dicha ley, este Tribunal RESUELVE:

Declárase inadmisible el aviso recibido contra el señor José Antonio Amaya, Miembro de la Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, por las razones expuestas en el considerando II de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co1